

cional. En este campo, interesa destacar los aspectos jurídicos de la presencia de la Santa Sede en la ONU y la misión de sus representantes. El autor aborda en tercer lugar la actuación de la Santa Sede en las Conferencias de El Cairo y de Pekín, destacando cómo ha surtido efectos duraderos sobre el entero sistema de las Naciones Unidas.

El Presidente Joël-Benoît d'Onorio hace un estudio pormenorizado de «la diplomacia concordataria de Juan Pablo II» (pp. 251-301), que se concreta en unos setenta y cinco acuerdos diplomáticos bilaterales, entre el 3 de enero de 1979, o sea tan sólo dos meses y medio después del acceso de Juan Pablo II a la Cátedra de Pedro, hasta el 5 de mayo del 2000, fecha límite de esta comunicación. Un cuadro detallado de estas convenciones (pp. 292-301) indica el año, el Estado, la naturaleza del documento acordado, las fechas de firma y ratificación, el número de artículos, los documentos complementarios y el objeto. Del estudio atento de este cuadro desprende una gran variedad de concordatos y convenios. Los temas acordados se refieren al estatuto general de la Iglesia, los nombramientos de Obispos, escuelas y universidades, capellanías, el matrimonio, bienes temporales, ventajas que se mantienen en algunos países (exención del servicio militar y privilegio del fuero para los clérigos). También se dan novedades en los concordatos del Papa actual, como es el caso de la participación de los episcopados en la obra concordataria por medio de las conferencias episcopales a las que se reconoce una competencia contractual en el campo de la enseñanza religiosa o católica, el régimen de los bienes eclesiásticos o las subvenciones estatales, o incluso, en algunos países, las

reglas de funcionamiento del Ordinariato militar. Otra novedad es la paridad de tratamiento de la Iglesia católica con los organismos públicos que intervienen en la misma esfera de actividad: mundo escolar, sociocaritativo, tratamiento administrativo y económico de las escuelas, y profesores y alumnado de las clases de religión, organizaciones de juventud. También algunas de las convenciones más recientes reconocen a la Iglesia católica el derecho a intervenir en los medios de comunicación social. Una cuarta innovación es la introducción de una cláusula de «respetabilidad», o sea sobre todo de respeto hacia la Iglesia y los católicos en los medios de comunicación social. Finalmente, el acuerdo de 1993 con Israel y el del 2000 con la OLP contienen formulaciones atípicas, que se deben a la situación peculiar del Oriente Próximo.

Las conclusiones sobre «el papel internacional de la Santa Sede» (pp. 303-319) corren a cargo del Sr. Embajador Jean-Bernard Raimond, ex Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, y vicepresidente de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional gala. Habla de un «Papa político», «un Papa de la libertad», «un Papa de la verdad», que aparece como «un profeta armado y un profeta desarmado» que, gracias a Dios, puede contar con la Providencia divina.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

David GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 2000, 161 pp.

Pienso que se debe en buena parte al magisterio de Pedro Lombardía el que,

desde sus inicios, la eclesiasticística española postconstitucional haya atribuido una proporcionada importancia a las fuentes de Derecho Internacional Público. Prueba de ello han sido trabajos tales como los de Javier Martínez-Torrón (quien prologa la obra objeto de esta reseña, en unos términos merecidamente elogiosos) o los de Gloria Morán. A esas contribuciones pienso que se ha de añadir, sin dudas, la nueva monografía científica del Prof. García-Pardo, Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de Ciudad Real, de la Universidad de Castilla-La Mancha.

El hecho de adentrarse en un terreno que ya ha sido explorado con anterioridad por la doctrina nacional y extranjera comporta que la labor intelectual del jurista carezca de los alicientes de originalidad que dota a la investigación el hollar tierras por las que nadie ha transitado. Pero, en compensación, se cuenta con puntos de referencia, con indicaciones, que permiten alcanzar con más precisión el objetivo que se persigue.

El objetivo que se marca el autor de la monografía está bien delimitado (lo cual es un requisito de todo punto necesario para que una obra llegue a buen puerto) en la introducción del libro: el estudio y análisis de los textos vigentes que, emanados por organizaciones internacionales de las que forma parte España y que hayan sido firmados y ratificados por nuestra nación (es decir: que la vinculen), tengan por objeto la protección del derecho fundamental de libertad religiosa.

La división interna de la obra obedece a las organizaciones internaciona-

les cuyos textos son objeto de análisis. A saber: Naciones Unidas, Consejo de Europa, Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea y Unión Europea. En cada uno de los cuatro apartados que se dedican a estas organizaciones se estudian los dos aspectos principales en el ámbito de los derechos fundamentales: el sustantivo, esto es, la manera en que el derecho se reconoce o se proclama y el procesal, el modo en que se regulan los resortes o mecanismos tendientes a tutelarlos.

Obviamente, en el seno de cada organización internacional ambos aspectos adoptan unos perfiles concretos. En la obra se nos muestra cómo, por lo general, en las organizaciones europeas, al ser muchas menos las legislaciones internas involucradas y, aun más importante, mucho menores las diferencias entre ellas (sobre todo una vez que han desaparecido las llamadas democracias populares del centro y este de Europa) la negociación y redacción de los diversos preceptos garantizadores de la libertad religiosa resultó mucho menos complicada que la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos o cualquier otro instrumento de las Naciones Unidas.

Me parece un acierto que el autor refleje los hitos fundamentales de esos procedimientos redaccionales, porque su conocimiento permite que no se atribuya una importancia desmedida a expresiones positivas que obedecieron históricamente a razones contingentes como, por ejemplo, la necesidad de encontrar una dicción de compromiso o consenso entre dos posiciones contrapuestas. Tener en cuenta cuestiones como la mencionada, hace posible llevar

a cabo una exégesis rigurosa de los preceptos porque permite discernir cuáles son sus elementos verdaderamente nucleares. Desde este punto de vista, me parece que puede ser muy útil reparar cómo en muchos de los documentos internacionales se presentan como contenidos propios e ineludibles del derecho de libertad religiosa los de la práctica y la observancia. Digo que me parece útil porque, si se tienen esos contenidos en cuenta, se podrá superar fácilmente la visión meramente intelectualista de la libertad religiosa (libertad para el acto de fe) que provoca, a mi modo de ver, serios desenfoques doctrinales como los de equiparar, confundir o subsumir este derecho con o en otros derechos fundamentales.

Igualmente, me parece que con los datos que tan ordenada y pulcramente se nos ofrecen en esta monografía, se puede seguir la pista de una cuestión interesante como es la de la práctica de la religión como elemento aglutinante de minorías. Efectivamente, en los documentos internacionales, a la hora de referirse a las minorías como sujetos colectivos acreedores de protección, se suele aludir a las minorías religiosas junto a otras como las de naturaleza étnica o lingüística. No se habla, por el contrario de las minorías ideológicas. En mi opinión ese hecho debe entenderse como índice claro de que el ejercicio del derecho de libertad religiosa da, naturalmente, lugar a manifestaciones colectivas de una contextura institucional o comunitaria que no es posible detectar en esos otros derechos fundamentales con los que se la confunde en ocasiones.

La obra de García-Pardo se cierra con un elenco de los documentos citados de cada una de las cuatro organizaciones

internacionales cuyos instrumentos de tan variada tipología y alcance se analizan o, al menos, se citan. Esos elencos, junto al índice onomástico y al de la bibliografía citada, constituyen unas credenciales añadidas de un trabajo científico muy bien hecho y, en esa misma medida, realmente útil y valioso para la eclesiasticística en general y la española en especial.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Francis GERMOVNIK, *Indices Corporis Iuris Canonici*, Ottavae 2000, 497 pp. Edición altera a Michaële Thériault recognita.

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de San Pablo, Ottawa, publica en un único volumen, y después de una nueva revisión de Michel Thériault, el trabajo de índices al *Corpus Iuris Canonici* realizado por F. Germovnik, y que hace años, en una primera edición, fue publicado en cuatro volúmenes (1980). Aunque ya existen algunas bibliotecas digitales que ponen a la disposición de la red el *Corpus Iuris Canonici*, con buenos sistemas de búsqueda (así, por ejemplo, la Bayerische Staatsbibliothek, Digitale Bibliothek que se pueden encontrar en la siguiente dirección: www.mdz.bib_bvb.de) la edición de estos índices presta un buen servicio a la investigación.

El volumen se divide en tres partes. Cada una de esas partes contiene dos índices fundamentales, y otros índices complementarios. Los seis índices fundamentales del volumen son los siguientes: 1. *Index analytico-alphabeticus ad primam partem Corporis iuris canonici (Decretum Gratiani)*; 2. *Index analytico-alphabeticus ad secundam partem Corporis iuris canonici*